

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Calle 39 No. 43- 123 Edif. Las Flores Piso 11 Oficina J20. ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co. BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla abril veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Acción de tutela (Primera instancia)

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2021-00073-00

ACCIONANTE: ANGEL ANTONIO GARCIA MORA.

ACCIONADO: El JUZGADO SEXTO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE

BARRANQUILLA.

ASUNTO

Se decide la acción de tutela promovida por el señor ANGEL ANTONIO GARCIA MORA en contra del JUZGADO SEXTO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.

ANTECEDENTES

- 1.-El gestor suplicó la protección constitucional de su derecho fundamental de *«petición»*, presuntamente vulnerado por el acusado.
- 2.- Arguyó, como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:
- "...Presente derecho de Petición el día 02 de marzo de 2021, ante el JUZGADO SEXTO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA por los siguientes motivos.

Hasta la "fecho" (SIC) no me ha sido contestada ni solicitud-

PRUEBA- Anexo copia de la solicitud escrita formulada y copia del correo enviado el 02 de marzo de 2021.

Hasta el momento no he recibido repuesta a dicha solicitud lo cual me ha vulnerado el derecho de petición."

3.- Pidió, que el Despacho accionado le responda de manera inobjetable, concediendole la solicitud presentada el 02 de marzo de 2021.

4.- Mediante proveído del 08 de abril de 2021, el estrado avocó conocimiento de esta salvaguarda fundamental.

Por providencia del 13 de abril de 2021, se ordenó la vinculación COOMULCOMPATIR y YEISON BALLESTEROS.

LAS RESPUESTAS DE LA ACCIONADA Y LOS VINCULADOS.

1. JUZGADO SEXTO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA sostiene que:

"Dicho proceso fue tramitado y llevado hasta dictar auto de seguir adelante la ejecución en el Juzgado de origen, donde después esta judicatura por conducto del Acuerdo Nº PSAA14-10148 del seis (6) de mayo de 2014, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura "por el cual se ajusta la estructura de las Oficinas de Ejecución Civil de Barranquilla, Cali, y Manizales" le corresponde conocer del mismo.

Respecto a las inconformidades del accionante, este estrado judicial encuentra que el proceso fue terminado por este despacho mediante auto de fecha 30 de junio de 2020 y se notificó mediante estado N° 29 de fecha 1 de julio de 2020, los oficios de levantamiento de medida fueron enviados al quejoso mediante correo electrónico, ahora bien de la devolución de los títulos la orden fue dada mediante el mismo auto y el tramite a seguir es solicitar la inscripción para que se emita la orden de entrega en el Banco Agrario.

Cabe resaltar que esta solicitud debe ser interpuesta mediante memorial al correo electrónico de la ventanilla del Juzgado y no a través de derecho de petición...".

2. Los demás intervinientes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

Cómo ya quedó visto, es patente de la recesión del cuadro *fáctico* recreado en la presente salvaguardia fundamental, devela que la esencia del debate sometido ante la jurisdicción constitucional radica en la discordia que afloró entre el

accionante y el Despacho accionado, con ocasión a la omisión de la respuesta de este último a la solicitud radica por el actor el día 02 de marzo de 2021.

En lo que toca con la solicitud de amparo, se encuadra en la temática del resguardo del *«derecho de petición»*.

En efecto, en forma reiterada la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido que:

«[E]l derecho de petición no sólo implica la potestad de elevar peticiones respetuosas a las autoridades; envuelve además la necesidad de que se brinde una respuesta adecuada y oportuna -que no formal ni necesariamente favorable- dentro del marco de imparcialidad, eficacia y publicidad que caracteriza al Estado Social de Derecho... El derecho de petición supone para el Estado la obligación positiva de resolver con prontitud y de manera congruente acerca de la solicitud elevada, lo que no implica que ese pronunciamiento tenga que ser favorable, pues como bien se sabe la garantía constitucional mencionada tiende a asegurar respuestas oportunas y apropiadas en relación con aquello que de las autoridades se pide, no a obtener de estas últimas una resolución que indefectiblemente acceda a las pretensiones del solicitante» (CSJ STC, 10 Dic. 2012, rad. No. 00120-01, reiterada el 16 de junio 2014, rad, No. 00107-01).

Al respecto, es de verse que el artículo 86 de la Constitución Nacional, pregona que el objeto del amparo, es resguardar en forma expedita un cúmulo de prerrogativas de linaje superior, vulneradas o amenazadas por la actividad u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares. Cómo fácil se observa, el mandato constitucional en el punto impone una orden de inmediato acatamiento que tiene como designio que se evite, repare o cese la conculcación de un derecho superior.

Justamente, es pertinente evocar que el derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución, el cual establece que cualquier persona, ya sea por razones que involucran el interés general o particular, tiene el derecho a presentar, de manera respetuosa, peticiones a las autoridades y obtener una respuesta expedita. El mismo comprende, a su vez, la posibilidad de realizar peticiones a particulares en los casos que determine la ley.

En ese orden, es apodíctico que el derecho de *«petición»*, como institución jurídica, encuentra su razón de ser en la necesidad de regular las relaciones entre las autoridades y los particulares, con el fin de que estos últimos puedan conocer y estar al tanto de las actuaciones de cualquier ente estatal. Desde este punto de vista, su núcleo esencial está en la pronta respuesta que se le brinde a las solicitudes presentadas.

Por su parte, la jurisprudencia constitucional ha señalado la relevancia que cobra el derecho fundamental de petición, ya que se constituye en un instrumento clave para el funcionamiento de la democracia participativa, y para el acceso a derechos como el de información y libertad de expresión, entre otros.

En esa línea de pensamiento, la Corte Constitucional ha manifestado, a su vez, que el derecho de petición no solo implica la posibilidad de presentar solicitudes a las autoridades estatales o a entes particulares, cuando la ley lo permita, sino, de igual manera, que se dé una oportuna respuesta con sujeción a los requerimientos establecidos en la ley para dicha petición. Es decir, independientemente de que lo resuelto por la entidad sea adverso o no a los intereses del peticionario, la resolución del asunto debe contar con un estudio minucioso de lo pretendido, argumentos claros, que sea coherente, dé solución a lo que se plantea de manera precisa, suficiente, efectiva y sin evasivas de ninguna clase.

Así, para tener claridad sobre los elementos del derecho de petición, la Corte Constitucional ha indicado en la sentencia T-414 de 2010, que el mismo se compone de:

- «1. La posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas.
- 2. La obtención de una respuesta que tenga las siguientes características:
 - (i) Que sea oportuna;
 - (ii) Que resuelva de fondo, en forma clara y precisa lo solicitado; lo cual supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa, sin evasivas respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados.

(iii) Que la respuesta sea puesta en conocimiento del peticionario.

La respuesta es independiente del hecho de si es favorable o no, pues no necesariamente dar una respuesta de fondo implica acceder a lo pedido».

Sin embargo, cuando se adopta una decisión al interior de una acción judicial, como lo es el proceso Ejecutivo sobre el cual versa la demanda de tutela, allí las partes y los terceros interesados deben manifestar sus inconformidades o solicitudes en la forma y dentro de los términos previstos por el legislador.

Ello, porque no puede olvidarse que las personas involucradas en los procesos judiciales deben sujetarse a los procedimientos correspondientes, en este caso, a los consagrados en el Código General del Proceso.

En cuanto al derecho de petición dentro de un proceso judicial la H. Corte Constitucional, se ha pronunciado:

"...resulta indudable que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces; que, en consecuencia, éstos se hallan obligados a tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, en los términos que la ley señale, y que, si no lo hacen, vulneran la preceptiva constitucional.

"No obstante, el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido - como también las partes y los intervinientes - a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 C.P.).

"Debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez. Respecto de éstos últimos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, es decir, en la materia bajo análisis, las establecidas en el Código Contencioso Administrativo (Decreto01 de 1984).

"En cambio, las actuaciones del juez dentro del proceso están gobernadas por la normatividad correspondiente, por lo cual las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso.

En ese orden de ideas, nadie podría alegar que el juez viola su derecho de petición cuando, principiando el proceso, presenta una solicitud orientada a obtener la definición propia de la sentencia y no se le responde dentro de los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo sino que se posterga la resolución hasta el momento del fallo. En tales circunstancias, ante eventuales actitudes morosas para resolver, el derecho fundamental que puede invocar el interesado no es el de petición sino el del debido proceso". 1

Por tanto, se observa que el accionante en calidad de demandado dentro del proceso No. 2013-00212, solicita a través de derecho de petición que el Despacho accionado le ordene al Banco Agrario el pago de los títulos judiciales que reposan a su nombre, pues aún continuaba vigente la cautela decretada, lo cual no es viable, ya que ello se puede elevar por memorial de forma directa o a través de su apoderado judicial, más cuando puede solicitar el acceso al expediente a fin de constatar la decisión judicial que adoptó el Juzgado demandado a través de la providencia del 30 de julio de 2020 (numeral 06 del expediente digital), donde se dispuso la terminación del proceso ejecutivo 2013-00212, el levantamiento de las cautelas decretadas y la entrega de dineros a los ejecutados.

Si lo anterior no fuera suficiente, ha de tenerse en cuenta que dentro del presente expediente no existen pruebas que demuestre la trasgresión de derecho fundamental alguno respecto de la entrega de los dineros a favor del accionante, como quiera que el Despacho accionado acreditó una orden dada sobre el tema, la cual se encuentra emitida desde el proferimiento del auto del 30 de julio de 2020 (numeral 06 del expediente digital).

Se tiene, entonces, que es improcedente la petición de amparo, por lo que se negará.

Corolario de todo lo anterior, EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

<u>PRIMERO</u>: Deniéguese el amparo constitucional al derecho fundamental de *«petición»*, promovido por el ciudadano ANGEL ANTONIO GARCIA MORA en contra del JUZGADO SEXTO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, por los motivos anotados.

6

¹ Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-334 del 31 de julio de 1995.

<u>SEGUNDO</u>: Notificar esta providencia por telegrama, oficio o por el medio más expedito posible, a las partes y al Defensor del Pueblo, a más tardar al día siguiente de su expedición.

<u>TERCERO</u>: Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE LA JUEZA,



MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA